ACUERDO Nro. 46 /2016

En San Miguel de Tucumán, a los 6 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

El recurso interpuesto por el Abog. Gómez Romero en fecha 4 de marzo en el que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales y la prueba de oposición en su calidad de postulante en el concurso n° 102 (Juzgado de Conciliación y Trámite de la III nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- Que el postulante impugna por arbitraria e irrazonable la tabla de puntaje enarbolada por el jurado por entender que "no representa fielmente la justicia de los fallos analizados, ni en su letra ni en su espíritu" y tacha de "desacertado" el método de evaluación.

Analiza el caso 1 y pone de relieve que en lo referido a la estructura formal del fallo le fue asignada la mitad del puntaje para cada ítem (autos y vistos, resulta, considerando y resuelve) "sin especificar el por qué ni acercar fundamentación aceptable"; que ello es arbitrario y solicita se otorgue (1) punto para cada uno.

En lo que se refiere al encuadramiento legal de las cuestiones debatidas, reprocha que recibió la tercera parte del puntaje total y considera que su encuadramiento "fue exacto, tanto es así que si hubiera sido de otra manera, no hubiera llegado a la consecuencia lógica que es la acertada resolución del caso". Estima que le corresponden 5 puntos y así lo pide.

Explica que en el plano lógico el jurado no asignó puntaje y que pareciera que "no hubiera leído mi fallo". Afirma que en su prueba "se estableció una solución con adecuada coherencia argumental, es decir ninguna de las pretensiones de los actores en el fallo se las dejó de atender, ya sea haciendo lugar o no haciendo lugar a lo planteado". Califica de "arbitraria y caprichosa" la actitud del jurado de no asignar puntaje a estos acápites y entiende que cabe el máximo de la escala (1) punto para cada uno.

En el plano "lingüístico" refiere que el jurado otorgó la mitad del puntaje de la escala. Al respecto señala que su fallo "es totalmente coherente en la exposición de las ideas que trasunta, de fácil y fluida lectura, como así también no posee errores gramaticales" y estima que corresponde el máximo, es decir (1) punto para cada uno de los ítems.

Tampoco concuerda con la calificación dada en lo que respecta a la decisión del fallo y pide el máximo para cada ítem. Sostiene que su fallo "es preciso, condenando y/o absolviendo por lo que se acciona".

En cuanto a las costas y honorarios, asevera que la nota fue arbitraria. Reconoce que dejó la regulación de honorarios para su oportunidad pero seguidamente manifiesta que hizo la imposición de costas que correspondía. Por ello pide se eleve su calificación a 0,5 puntos para cada rubro.

Asevera que las observaciones marginales del jurado "son arbitrarias en cuanto me bajan el puntaje". Dice que su examen "no tiene ningún error de sintaxis ni de lenguaje, ya que mi redacción aunque sencilla y precisa, es correcta de fácil y fluida lectura y totalmente inteligible".

Tacha de arbitraria la apreciación del jurado respecto de que carece de fundamentación. Afirma, por el contrario, que "la misma es escueta pero precisa y contundente".

En igual sentido se expresa respecto de la observación del jurado de que incurrió en un erróneo encuadramiento. Considera que "si fuera de esta manera no hubiera tenido una correcta resolución como a la que he arribado".

Admite que no citó doctrina ni jurisprudencia pero lo justifica "puesto que al no ser el caso de la aplicación de una doctrina y jurisprudencia preponderante, se necesitaría contar con los elementos de consulta necesarios para aplicar al caso, ya que si algún concursante la desarrolló, o tiene una memoria prodigiosa o tuvo alguna ayuda más allá de lo imaginable".

Señala que contrariamente a lo dictaminado por el jurado, las costas fueron correctamente aplicadas cuando se las impuso a la actora vencida.

Luego se aboca al caso 2. Impugna en primer término por entender que es arbitraria la falta de puntaje en el ítem firmas pide se otorgue puntaje "puesto que el fallo en cuestión está firmado por el Sr. Juez, ante el Sr. Secretario".

De igual modo cuestiona el puntaje en la fijación de las cuestiones litigiosas. Entiende que en ese aspecto su examen es correcto y "ha condensado los puntos de controversia jurídica entre las mismas, llevándolos luego a su resolución". Señala que no hay razón para otorgarle el 30% del máximo posible para el rubro y pide se eleve la nota en este acápite.

También cuestiona la falta de puntaje por los hechos admitidos y controvertidos y en la apreciación de las pruebas de hechos alegados. Expresa que los amparos necesitan "de la rapidez del juzgador, que no se pone a desmenuzar sino que su resolución debe ser rápida, tramitando más que nada las cautelares y recibiendo y analizando la prueba sólo de manera semiplena" y por ese motivo pide (1) punto más para cada ítem.

Observa la calificación del rubro encuadramiento de las cuestiones debatidas por entender que el efectuado en su prueba es "correcto".

Interpreta que "las acciones formuladas por el actor fueron atendidas y amparadas, no dejándose ninguna acción sin darle una resolución lógica" y solicita que se puntúe con uno la congruencia entre pretensiones y soluciones.

No concuerda con la calificación del jurado en cuanto a la coherencia argumental del fallo. Estima que su prueba "refiere adecuadamente la aplicación de la normativa jurídica al hecho puesto de relieve con un alcance lógico plenamente aceptable" y solicita se incremente la nota.

Se opone asimismo a la nota respecto del lenguaje empleado en el fallo por considerar que "está bien empleado y concreto sin errores gramaticales, desarrollando los argumentos en forma fluida", requiriendo mayor calificación.

Tilda de "arbitraria y floja de sustento" la calificación en el rubro decisión; para así sostenerlo replica que su fallo "es positivo y preciso (...), asistiendo en este caso en amparo de los derechos conculcados de los accionantes, ordenando las medidas efectivas para tal fin". Pide dos (2) puntos por este aspecto.

Considera que en lo que se refiere a la declaración del derecho le deben calificar con 2 puntos "ya que al tratarse del caso de un amparo, no se condena o se absuelve, sino que se asiste en amparo de los derechos conculcados, o no (si se rechaza el amparo)".

Afirma que también es arbitrario el dictamen en cuanto a las costas por entender que fueron reguladas por lo que pido que se me califique con (1) punto para este acápite.

No comparte la afirmación del jurado de que su examen tiene errores de lenguaje y de sintaxis. Expresa que su lenguaje "es cuidado y sin errores de ortografía, de fácil y fluida lectura, como así también totalmente inteligible en la exposición de la normativa aplicada".

Disiente con el tribunal en cuanto a que el fallo tiene insuficiente fundamentación. Advierte que "se trata de un amparo que por el tipo de acción no involucra mucha doctrina ni jurisprudencia, ya que debe ser un proceso

rápido que necesita de la premura en la que deben ser amparados los derechos conculcados, o no si no corresponde".

Señala que es arbitraria la observación del jurado en cuanto indica que "es deficiente la formulación de la parte resolutiva". Expresa que la resolución por él elaborada "es exacta y precisa puesto que asiste en amparo de los derechos gremiales y sindicales de los accionantes, restituyéndolos en sus cargos y funciones, instruyendo a tal efecto el Sr. Oficial de Justicia y ordenando el pago de los salarios caídos".

En un segundo acápite de su escrito cuestiona la calificación asignada por el ejercicio de la profesión libre. A su criterio "después de 35 años de dilatada y fructífera actividad comprobada con la mención de al menos diez procesos" le corresponden no menos de 20 (veinte) puntos. Reprocha que se haya omitido su desempeño de dos sindicaturas concursales y pide 3 (tres) puntos. Considera que por su asistencia a más de veinticinco cursos, jornadas y congresos de derecho laboral le corresponderían 3 (tres) puntos.

Sostiene que por sus antecedentes en la Administración Pública como abogado asesor de Rentas de la Provincia de Tucumán le caben 3 (tres) puntos.

Pide al menos 8 (ocho) puntos por sus antecedentes como miembro del jurado para el Juez Federal de Concepción del Uruguay, que entiende fueron omitidos.

Estima que por sus antecedentes institucionales como directivo del Colegio de Abogados deben asignarle al menos 3 (tres) puntos.

Finaliza su exposición solicitando que se califique apropiadamente como se pide.

II.- En sesión pública de fecha 8 de marzo el Consejo acordó correr vista a los miembros del jurado en los términos y con los alcances del art. 43 del Reglamento Interno, última parte.

El tribunal interviniente en fecha 5 de abril respondió lo siguiente: "*SILVIA EUGENIA CASTILLO, ANTONIO SEVERO TEJERIZO y GABRIEL TOSTO, integrantes del Jurado, para el concurso N° 102 destinado a cubrir un cargo vacante de Juez/ Jueza en lo Civil en Conciliación y Trámite de la III Nominación del Centro Judicial Capital, nos dirigimos a V.E. y por su digno intermedio a los demás integrantes de ese organismo a los fines de contestar la impugnación efectuada por el Concursante N° 11 Juan A. Gómez Romero.*

1.- Aclaraciones previas:

Conforme se informara en la nota de fecha 28.10.2015 se utilizó, una tabla referencial de evaluación, en la cual se ha dividido a la sentencia en dos

partes: estructura formal y estructura sustancial, estas a su vez se dividen en distintos ítems a los cuales se le han asignado puntajes, cuya suma asciende por cada caso a 27,50 o sea la mitad del puntaje que se atribuye en total por los dos casos. De ninguna manera puede calificarse que esta tabla evaluatoria es arbitraria. Más allá de que el impugnante no comparta el criterio, no explicita en qué consiste esa arbitrariedad.

A los fines de fundamentar la calificación de los exámenes adjuntamos por cada concursante y por cada caso una planilla, donde se realizaban observaciones ilustrativas en cada caso. Esto significa que luego de un estudio de cada examen, se señalaba sucintamente cuáles son los puntos negativos o positivos más relevantes de cada, estando la valoración de los respectivos ítem en las planillas.

En relación a las Impugnaciones.

2.- CASO 1:

2.1. Conforme Art. 43 del Reglamento Interno, solo es admisible la impugnación en caso de arbitrariedad manifiesta.

Las observaciones señaladas, citadas dentro del contexto del punto 1, refieren a lo que se ha estimado insuficiente en referencia a la estructura formal referida a lugar y fecha del pronunciamiento, nombres, referencia de la cuestión que viene a resolución.

2.2. La falta de encuadramiento legal en cuanto al fundamento legal de las cuestiones de prescripción y excepción de cosa juzgada, motiva el valor dado a tal ítem.

2.3. De igual modo la falta de puntaje en el plano lógico se da al observar que la cuestión debatida fue resuelta con erróneo encuadramiento.

2.4. El puntaje otorgado en el plano lingüístico se mantiene en tanto se no se recurre a la utilización de un lenguaje adecuado al nivel de exigencia.

2.5. Lo calificado en cuanto a la decisión y costas consideramos que las observaciones responden en un todo adecuadamente a lo que este jurado ha evaluado oportunamente para el cargo pretendido de juez de Conciliación y Trámite del Trabajo.

Por lo que este jurado sostiene las observaciones y el puntaje asignado en el CASO UNO atento las consideraciones efectuadas.

3.- CASO 2:

Conforme Art. 43 del Reglamento Interno, solo es admisible la impugnación en caso de arbitrariedad manifiesta.

3.1. Se observa que asiste razón al concursante en cuanto al puntaje por el ítem "Firmas", correspondiéndole consecuentemente la calificación de "0,5".

3.2. El puntaje otorgado en el plano Fijación de cuestiones litigiosas se mantiene toda vez que el pronunciamiento debe contener las mismas de modo preciso.

3.3. Respecto del Plano fáctico este jurado sostiene lo consignado en dicho plano en tanto corresponde que en el decisorio se trate por separado y se aprecie la faz probatoria también en el contexto de un amparo.

3.4. En cuanto al Plano lógico se ratifica el puntaje otorgado en tanto ordena la restitución en sus cargos respecto de los actores en el caso concreto.

3.5. De igual modo se reafirma la calificación en sintaxis y lenguaje toda vez que se trata de un pronunciamiento judicial, que presenta déficits.

3.6. La calificación en el ítem Decisión es la que corresponde que requiere una positiva, precisa declaración del derecho.

3.7. El puntaje otorgado en Costas y honorarios se ratifica al no haber fundamentado suficiente, ni pronunciado ni diferido la regulación de honorarios.

En consecuencia se asigna el puntaje total para el caso DOS de 10 atento las consideraciones efectuadas.

Sin otro particular saludamos a VE. con distinguida consideración".

III.- Debe señalarse que el marco de análisis del presente recurso está delimitado por el art. 43 del Reglamento Interno, que establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En este contexto, corresponde adelantar que asiste parcialmente razón al impugnante en su reclamo; ello por las razones que se detallarán a continuación:

IV.1.- En primer lugar cabe estar a los términos de la respuesta remitida por el tribunal, antes transcripta. Como se señala claramente en esa oportunidad, la impugnación sólo prosperará en los supuestos en que se acredite arbitrariedad manifiesta y, por el contrario, deberá ser desechada cuando contenga una mera diferencia de criterio con la evaluación.

En su segunda intervención el jurado aconseja no hacer lugar a los cuestionamientos formulados por el postulante Gómez Romero en el caso 1 y

fundamenta, en cada caso, el rechazo de los agravios. Del mismo modo se pronuncia con relación a las críticas sobre el caso 2, con excepción del ítem "firmas" en el que propone incrementar la evaluación en 0,50 (cincuenta centésimos).

Por las razones señaladas por los miembros del tribunal, a las que este Consejo adhiere y a cuyos términos cabe remitirse, se declara parcialmente admisible la impugnación y se eleva la nota del caso 2 del postulante a 10 (diez) puntos en total. Consecuentemente, se deberá rectificar el orden de mérito provisorio consignado que el postulante obtuvo 24 (veinticuatro) puntos en la prueba escrita.

IV.2.- Si bien el autor del recurso *in examine* entiende y alega que existió arbitrariedad manifiesta en la actuación del Consejo Asesor al valorar sus antecedentes personales, debe señalarse que no ha logrado probar de manera concreta la existencia de ese vicio en el proceso de evaluación. Por ende, corresponde desestimar el reclamo deducido contra el acta de valoración de antecedentes personales aprobada en fecha 23 de febrero pasado; salvo en lo atinente al reproche por su intervención en el Colegio de Abogados de Tucumán. En el punto concerniente a la ponderación que realizó el Consejo respecto del ejercicio de la función de miembro del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán en su carácter de Vocal Titular (años 1986 al 1990 y 1992 al 1996), Prosecretario (año 1998 al 2002) y Tesorero (año 2006 al 2010) debe señalarse que si bien estos precedentes fueron oportunamente considerados para asignar 2 (dos) puntos en el rubro IV otros antecedentes, se entiende pertinente hacer lugar parcialmente al planteo que viene a análisis de este Consejo y elevar el puntaje al máximo posible en este ítem atendiendo a la trascendencia y relevancia de los mismos.

Los demás agravios serán desechados toda vez que de ellos no surge arbitrariedad manifiesta en la calificación efectuada por este Consejo. Debe señalarse en primer lugar que el puntaje asignado al concursante por ejercicio libre de la profesión con antigüedad mayor a 10 años es el máximo posible previsto para el rubro (18 puntos). En cuanto a su calidad de síndico que reprocha omitida, es importante destacar que tal precedente fue debidamente considerado al asignar el puntaje máximo en el rubro III.c profesión libre con antigüedad mayor a 10 años, toda vez que esa actividad específica forma parte de su actuación profesional intensiva. Idéntico tratamiento cabe proporcionar a su antecedente como asesor letrado de la Dirección de Rentas de la Provincia, como es criterio reiterado de este Consejo en su actividad valorativa.

Precisamente la trayectoria, calidad e intensidad en el ejercicio de la profesión alegada por el postulante fue tenida en cuenta por este Consejo al asignar el puntaje máximo. Así las cosas, el pedido de incremento a 20 (veinte) puntos no se ajusta a la normativa contenida en el anexo del Reglamento Interno.

Por otra parte, si bien el concursante acreditó asistencias a más de veinte cursos que versan en su gran mayoría sobre temas específicos del fuero laboral, el puntaje asignado en este rubro resulta razonable en comparación con los antecedentes de los restantes postulantes que participan del concurso -según consta en el acta cuestionada- y ajustado a las pautas previstas en la parte pertinente del Anexo I. En este aspecto, el agravio formulado por el recurrente implica una mera discrepancia subjetiva con el criterio valorativo del Consejo y por imperio del art. 43 del R.I.C.A.M. debe ser rechazado.

En última instancia es importante poner de manifiesto que el mérito de haber integrado el jurado para el cargo de Juez Federal de Concepción del Uruguay fue considerado al momento de atribuir dos puntos en el rubro IV otros antecedentes; en otros términos, no existió omisión por parte del Consejo de considerar este aspecto de su trayectoria y se confirma la valoración efectuada oportunamente.

Por la manera en que se resuelve, acogiendo parcialmente el reclamo, se deberá rectificar el orden de mérito provisorio del presente concurso consignando para el postulante Gómez Romero un subtotal por antecedentes de 22,50 (veintidós puntos con cincuenta centésimos), los que se adicionarán a la calificación obtenida en la prueba de oposición con el incremento previsto en el punto IV.1.

V.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el Abog. Juan Alberto Gómez Romero en el concurso n° 102 (Juez/Jueza de Conciliación y Trámite de la III nominación el Centro Judicial Capital) y, consecuentemente, **ELEVAR** en 0,50 (cincuenta centésimos) la calificación de la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el Abog. Juan Alberto Gómez Romero en el concurso n° 102 (Juez/Jueza de Conciliación y Trámite de la III nominación el Centro Judicial Capital) y, consecuentemente, **ELEVAR** en 1 (un) punto la calificación en el rubro IV de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 3°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio del concurso n° 102 consignando que el postulante Juan Alberto Gómez Romero obtuvo un total de 46.50 (cuarenta y seis puntos con cincuenta centésimos) sumados antecedentes y oposición.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICAR** en la página web.

Artículo 5°: De forma.

Dr. JOSE MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE CONRADO MARTINEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSE IGNACIO DANTU
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí: doy fe

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA